CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor CARLOS HERNAN RODRÍGUEZ DÍAZ, quien actúa como apoderado judicial de la Señora DIANA LIZETH CASTELLANOS HERNÁNDEZ, contra el Señor ANGUS IAN ROSS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00018-00. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00018-00, Folio No. 291, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0062-21

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Divorcio, es preciso advertir que según el numeral 2 del Artículo 28 del C.G.P. "*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, (...), será también competente el juez que corresponde al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*" (Resaltado fuera del texto original), norma que consagra un fuero de domicilio concurrente por elección del demandante, que le permite a este último promover el proceso de divorcio ante el juez del domicilio conyugal anterior, si conserva dicho domicilio al impetrar la acción.

Ahora bien, revisado el libelo demandador se observa que el extremo activo indicó que el último domicilio común de anterior de los cónyuges fue en el Archipiélago de San Andrés, Isla de Providencia, sin embargo, el domicilio actual de la accionante es el Occidente de Austria, es decir, la demandante no conserva el domicilio común anterior

Así las cosas, al no verificarse el supuesto fáctico previsto en la norma trascrita en precedencia, se tiene que la actora no podía hacer uso del fuero allí previsto, por lo que para definir el Juzgado competente para imprimirle el trámite de rigor a este asunto hay que seguir la regla general de competencia territorial consagrada en el numeral 1° del Artículo 28 del C.G.P., en virtud de la cual el proceso debe promoverse en el domicilio del demandado; por tanto, se concluye que este ente judicial carece de competencia para tramitar el asunto de marras, como quiera que del contenido del acápite de notificaciones del libelo demandador emerge que el demandado está domiciliado en el Occidente de Austria.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia territorial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor CARLOS HERNAN RODRÍGUEZ DÍAZ, quien actúa como apoderado judicial de la Señora DIANA LIZETH CASTELLANOS HERNÁNDEZ, contra el Señor ANGUS IAN ROSS, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

ALBA CORPUS SJOGREEN
JUEZA